

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2026

Honorable Representante

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia **positiva para segundo debate** del Proyecto de Ley N° 230 de 2025 Cámara *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito radicar Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO** debate del Proyecto de Ley N° 230 de 2025 Cámara *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

De la Honorable Congresista,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente única
Partido Cambio Radical

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA
INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER
EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Cámara *“Por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”*.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Trámite legislativo.
2. Objeto del proyecto.
3. Antecedentes del proyecto.
4. Justificación.
5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley.
6. Ámbito de aplicación.
7. Marco Normativo.
8. Impacto Fiscal.
9. Relación de posibles conflictos de interés.
10. Propositiones presentadas en primer debate.
11. Texto definitivo aprobado en primer debate.
12. Pliego de modificaciones.
13. Proposición.
14. Texto propuesto para segundo debate.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 19 de agosto de 2025 el Proyecto de ley No. 230 de 2025 Cámara *“Por medio del cual se establece la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia como requisito para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”* fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas Jorge Méndez Hernández, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Betsy Judith Pérez Arango.

La Presidencia de la Cámara de Representantes encargó su trámite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la cual designó como ponente única para primer debate a la suscrita, Betsy Judith Pérez Arango. Aprobado el proyecto en primer debate el 22 de abril de 2026, se designó nuevamente a la honorable Representante a la Cámara Betsy Judith Pérez Arango como ponente única para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, busca establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Establecer la residencia permanente como requisito previo a la inscripción en convocatorias a empleos públicos de carrera —sea carrera administrativa general, carrera judicial, o los sistemas específicos de carrera de los órganos de control como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, entre otros— responde a las necesidades de sostenibilidad ambiental del Archipiélago y a las dificultades de acceso a la educación superior en el territorio, en concordancia con el régimen jurídico especial consagrado en el artículo 310 de la Constitución Política, que autoriza al legislador a limitar el ejercicio de derechos civiles en el Archipiélago con el fin de proteger su identidad cultural y preservar el medio ambiente. Adicionalmente, evitaría el desgaste institucional que genera adelantar procesos de selección con aspirantes que no se encuentran habilitados para ocupar el cargo. Lejos de contrariar el principio democrático, este requisito lo potencia, pues lo ajusta a las particulares necesidades del servicio público en el territorio.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido objeto de una política de control poblacional que tiene raíces en la misma génesis constitucional de 1991. El

artículo 310 de la Constitución Política dotó al legislador de una herramienta excepcional: la facultad de limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer

controles a la densidad poblacional y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles, con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades raizales y preservar el ambiente y los recursos naturales del territorio insular.

Como el Congreso no había legislado sobre la materia al momento de la promulgación de la Constitución, el artículo 42 transitorio facultó al Gobierno Nacional para hacerlo mediante decreto extraordinario. En ejercicio de esa habilitación, se expidió el Decreto Ley 2762 de 1991, que creó el sistema de control de circulación y residencia del Archipiélago y estableció la Oficina de Control de Circulación y Residencia — OCCRE como autoridad encargada de administrarlo. Este decreto instituyó la Tarjeta de Residencia como el documento que acredita el derecho a residir de forma permanente en el territorio insular.

Posteriormente, la Ley 47 de 1993 reguló los aspectos administrativos del departamento, pero no abordó el control poblacional, razón por la cual el Decreto 2762 de 1991 mantiene plena vigencia hasta hoy.

Al respecto, es importante resaltar que este decreto extraordinario fue sometido a control de constitucionalidad por la Corte Constitucional en virtud del artículo 241, numeral 5, al ser una norma con fuerza de ley expedida por la Comisión Especial Legislativa, creada por el artículo 6 transitorio de la Constitución Política. La Corte narra que surgieron dudas tras la expedición de la Ley 47 del 19 de febrero de 1993; sin embargo, dicha ley no regula el control poblacional, el cual sí está contemplado en el Decreto 2762 de 1991. En consecuencia, no ha habido derogación de este decreto por parte de la ley.

En tal sentido la Corte, en Sentencia C-530 de 1993, abordó el siguiente problema jurídico:

“¿Al confrontar las limitaciones a los derechos de los extranjeros y de los colombianos no residentes para ingresar, circular, residir, trabajar, estudiar, elegir y ser elegidos en condiciones de igualdad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consagradas en el Decreto 2762 de 1991, con los objetivos de protección especial de la supervivencia humana, raizal y ambiental autorizados por el artículo 310 de la Constitución, se determina que los medios establecidos en aquellas limitaciones son de tal naturaleza o magnitud que rebasan los fines consagrados en este artículo, resultando en que la norma es contraria a la Constitución?”

En concreto, la Corte decidió declarar la exequibilidad del Decreto, al considerar que las restricciones establecidas no violan la Constitución, sino que están justificadas por la necesidad de proteger los derechos colectivos superiores, como lo son la supervivencia del de la comunidad Raizal y la sostenibilidad ambiental de un territorio con recursos naturales limitados. Además, subrayó que el artículo 310 de la Constitución permite un régimen especial para el departamento Archipiélago con el fin de proteger sus características únicas. También, se resaltó la importancia de equilibrar los derechos individuales.

Asimismo, la Corte Constitucional explicó que el régimen especial consagrado en el

Decreto 2762 de 1991 debe ser, en la medida de lo posible, un régimen temporal, ya que su vigencia se justifica únicamente mientras subsistan las circunstancias especiales que lo motivaron. Circunstancias que, como se verá, no solo persisten sino que se han agravado.

La ponderación de derechos realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, es de extrema relevancia para poder sentar los límites en la afectación de los derechos unidad familiar, libre circulación, debido proceso, medio ambiente sano, educación y trabajo, frente a los derechos de los raizales y residentes permanentes del departamento Archipiélago.

Ahora bien, es importante mencionar que la Corte Constitucional explicó el alcance del decreto 2762 de 1991 frente los servidores públicos que se encuentran en ejercicio de sus funciones, determinó que los servidores públicos del orden nacional pueden ingresar al Archipiélago sin control o pago de la tarjeta de turismo.

“(…) la Corte Constitucional desea aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas a el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8°, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (art. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32).”

De lo anterior se concluye que el régimen de control de circulación y residencia establecido en el Decreto Ley 2762 de 1991 no opera de manera absoluta frente a todos los servidores públicos. La Corte Constitucional precisó que aquellos servidores del orden nacional que ejerzan jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar —incluidos los miembros de las fuerzas militares, de policía y los funcionarios del DAS— pueden ingresar temporalmente al Archipiélago en ejercicio de sus funciones, por ejemplo en comisión de servicios, sin sujetarse a los requisitos, restricciones temporales, causales de pérdida ni al pago previstos en el decreto. En estos casos, la tarjeta de residente temporal que les corresponde cumple una finalidad exclusivamente registral, esto es, de simple constancia de ingreso, mas no de control. Se trata, en consecuencia, de un supuesto distinto al que regula el presente proyecto de ley, el cual no incide sobre el ingreso transitorio de servidores en ejercicio de sus funciones, sino sobre quienes aspiran a vincularse de manera permanente al servicio público del territorio mediante concurso de méritos.

En efecto, La Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2023, a través de la cual

resolvió que negar la Tarjeta de Residencia a una aspirante a un cargo judicial en San Andrés que no acreditaba los requisitos legales de residencia no vulnera sus derechos fundamentales al trabajo ni a la igualdad. En ese orden de ideas, se pronunció de fondo respecto al acceso a los cargos públicos de carrera a los que se pueden optar en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este caso, la Corte advirtió que la con la negación de la tarjeta residencia a la accionante no le fueron vulnerados los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad a la accionante.

Las razones que brindo la corte fueron las siguientes: I) la accionante conocía del requisito de residencia y optó por la sede del Archipiélago sin cumplir ese requisito; II) además, explicó que las medidas que limitan el derecho a la circulación siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural, preservar el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago; III) Considero que, negar la tarjeta de residencia a personas que optan por cargos de empleados judiciales en la sede territorial del Archipiélago sin acreditar los requisitos legalmente exigidos es una medida razonable.

El análisis que realiza la Honorable Corte Constitucional respecto de los aspectos anteriormente mencionados es relevante para el presente proyecto de ley. En especial las consideraciones que realiza respecto si es una medida razonable y necesaria.

Enfatizó que, es razonable porque la accionante no es una servidora pública del orden nacional. En cuanto a la necesidad, argumentó que la negativa de la OCCRE se sustentó en la necesidad de garantizar bienes que el constituyente buscó proteger al permitir el control de densidad poblacional y la restricción legal de los derechos de circulación en el departamento Archipiélago.

“(…)(iv) la sobrepoblación es un fenómeno que continúa generando dificultades en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; en consecuencia, las medidas que limitan los derechos a la circulación y a la residencia en ese territorio, entre ellas la exigencia de la tarjeta de residencia temporal, siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago, como lo dispone el artículo 310 de la Constitución; de allí que (v) negar la tarjeta de residencia a personas que optan por cargos de empleados judiciales en la sede territorial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin acreditar los requisitos legalmente exigidos es una medida razonable para garantizar la protección de la identidad cultural y la sostenibilidad medioambiental de ese territorio, en los términos previstos por el constituyente. Las anteriores consideraciones se explican a continuación.

Adicionalmente, resaltó que acceder a que las personas obtengan la tarjeta de residencia sin importar el régimen especial del Archipiélago de San Andrés, sería obrar en detrimento de su identidad cultural y sostenibilidad medioambiental.

“Acceder, como lo hizo el juez de tutela de segunda instancia, a que estas personas obtengan la tarjeta de residencia con fines de registro por vía de amparo abre la posibilidad de que, sin

importar las condiciones previstas en la convocatoria al proceso de selección y concurso de méritos, los participantes opten por la sede territorial de San Andrés sin necesidad de

acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para residir y trabajar allí. Esta situación obra en detrimento de la identidad cultural y la sostenibilidad medioambiental del archipiélago y, por lo tanto, resulta contraria al artículo 310 de la Constitución.”

En suma, la Corte fue explícita frente a que la sobrepoblación sigue siendo un fenómeno que genera dificultades en el Archipiélago, las medidas de control de residencia siguen siendo necesarias para proteger la identidad cultural y el ambiente, y exigir la tarjeta como condición para acceder a cargos públicos en el territorio es una medida razonable y proporcional en los términos del artículo 310 superior.

4. JUSTIFICACIÓN

Fundamentos Constitucionales

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con un régimen jurídico especial cuyo fundamento se encuentra en el artículo 310 de la Constitución Política. Dicha disposición reconoce las condiciones particulares del Archipiélago, entre ellas, las limitaciones propias de su insularidad oceánica, y habilita expresamente al legislador para adoptar normas diferenciadas en materias administrativas, fiscales, de comercio exterior, de inmigración y de fomento económico, orientadas a dos finalidades constitucionalmente protegidas, esto es, la preservación de la identidad cultural de las comunidades nativas y la protección del ambiente y los recursos naturales del territorio:

“Artículo 310. *El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.”*

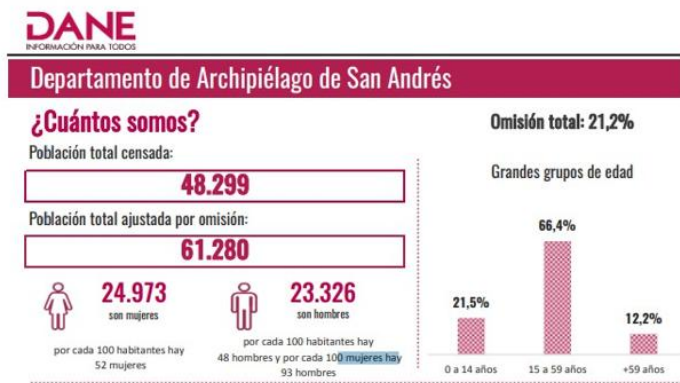
El mandato constitucional no se agota en una habilitación genérica, puesto que el propio artículo 310 autoriza, mediante ley limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población y regular el uso del suelo, precisamente con el fin de proteger esos bienes jurídicos superiores. Se trata, por tanto, de

restricciones que la propia Carta prevé de manera expresa y que el legislador está llamado a desarrollar de forma razonable y proporcionada.

En ese marco, la exigencia de residencia permanente como requisito previo para participar en convocatorias a empleos públicos de carrera en el Archipiélago no constituye una barrera discriminatoria ni una restricción arbitraria al acceso a la función pública. Por el contrario, se trata de una medida que se inscribe directamente en el mandato del artículo 310, en tanto contribuye a racionalizar la densidad poblacional, proteger la identidad cultural raizal y garantizar que quienes aspiren a ejercer el servicio público en el territorio tengan un vínculo real y efectivo con las necesidades y realidades de la comunidad a la que habrán de servir.

Fundamentos sociales y ambientales

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el Departamento más pequeño de Colombia en su porción terrestres. Este Departamento ha presentado un crecimiento poblacional exponencial como resultado de la política de colombianización y la posterior declaración de puerto libre (Carreño Corpus, 2023). Según cifras del DANE, en los últimos cinco años la población del departamento archipiélago habría crecido en 4338 habitantes. Es decir que, para el año 2023 la población total del Archipiélago es de 61.280 habitantes.

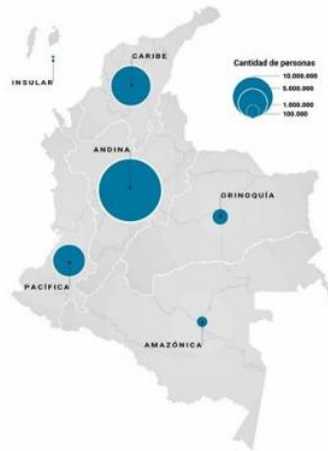


Según el CONPES 3058, El Departamento Archipiélago es la isla con mayor número de habitantes por kilómetro cuadrado del mar caribe, ya que la densidad poblacional para 2020 fue de 1447 habitantes por kilómetro cuadrado. La densidad poblacional pasó de 116 personas/km² en 1950, a 1.021 en 1993, y a 1.170 personas en 1999. Esta cifra que muestra la necesidad de limitar el derecho de circulación y el trabajo en el territorio insular.

3.1 Concentración de la población.

La concentración en territorio colombiano de los residentes habituales censados, está en las tres regiones más pobladas del país; es decir, en la zona andina y en las zonas costeras de la región caribe y el pacífico.

Mapa 1. Concentración poblacional.
Nacional a nivel regional.
2018⁹.



Fuente: DANE, Censo Nacional de Población y Vivienda 2018⁹

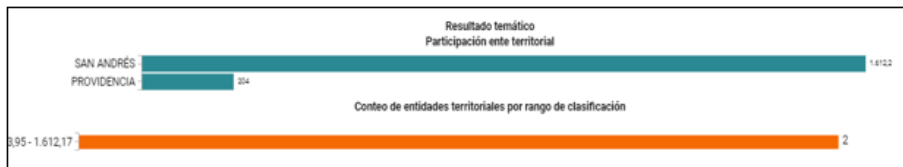
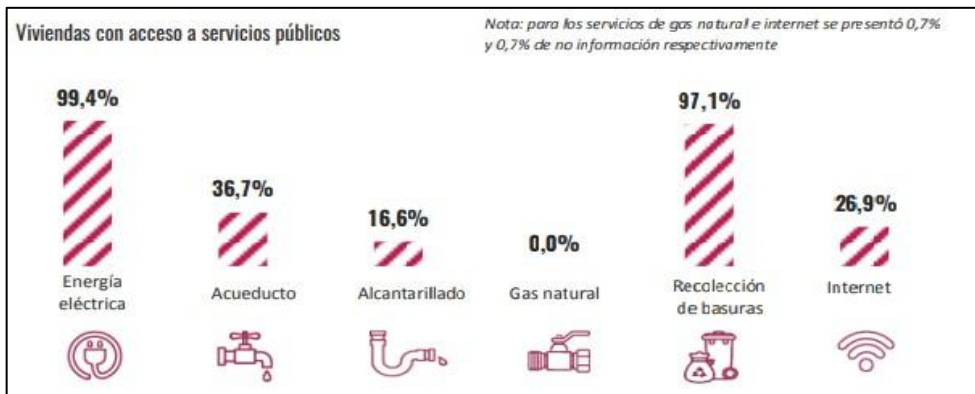


Ilustración 3. Densidad poblacional Archipiélago

Cada habitante en el departamento genera una huella ambiental y un mayor gasto de recursos naturales. Además, en el Departamento se presenta un bajo nivel de acceso a los servicios públicos, siendo la energía eléctrica y la recolección de basuras los únicos servicios que logran cubrir más del 90% de las viviendas.

El 99,4% de las viviendas tienen energía eléctrica y el 97,1% cuentan con recolección de basuras, evidenciando una amplia cobertura en estos servicios. Sin embargo, el acceso a acueducto llega solo al 36,7%, al alcantarillado al 16,6%, y al internet al 26,9%, lo que refleja coberturas limitadas en estos aspectos. Además, no se reporta acceso a gas natural (0,0%), indicando ausencia total de este servicio. Es relevante mencionar que hay un 0,7% de datos faltantes en los servicios de gas natural e internet. Estos datos sugieren desigualdades en la distribución de infraestructura pública, con alta cobertura en servicios esenciales como electricidad y manejo de residuos, pero grandes deficiencias en agua potable, saneamiento, conectividad y gas (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019).



Esta situación ha provocado que los habitantes de la isla, tanto isleños como raizales presenten un bajo nivel de satisfacción. A continuación, se muestra la percepción de satisfacción de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sobre la situación actual de la isla, en una escala del 1 al 10, donde 1 representa "muy insatisfecho" y 10 "muy satisfecho". La mayoría de las respuestas se concentran en niveles intermedios (4, 5 y 6), con un pico notable en el nivel 5, que alcanza cerca del 25% en las tres regiones evaluadas. Esto sugiere una percepción predominantemente neutral respecto a la situación actual. Los niveles extremos, tanto de insatisfacción (1 y 2) como de satisfacción (9 y 10), presentan porcentajes bajos, generalmente inferiores al 10%, siendo más evidentes en Providencia y Santa Catalina, donde la población muestra una mayor polarización de opiniones. En contraste, San Andrés y el promedio departamental reflejan una percepción más uniforme y menos polarizada.

Las diferencias entre las regiones son claras. San Andrés presenta una distribución más homogénea en los niveles bajos e intermedios, mientras que Providencia y Santa Catalina tienen una representación más alta en los extremos, especialmente en el nivel 10 ("muy satisfecho") y en los niveles más insatisfechos (1 y 2). Esto indica una percepción más dividida en Providencia y Santa Catalina, posiblemente reflejando contrastes en las condiciones de vida o expectativas frente a la realidad actual. En general, el promedio departamental se alinea más con los resultados de San Andrés, sugiriendo que la percepción neutra es predominante en el conjunto del archipiélago, aunque persisten diferencias significativas entre las islas.

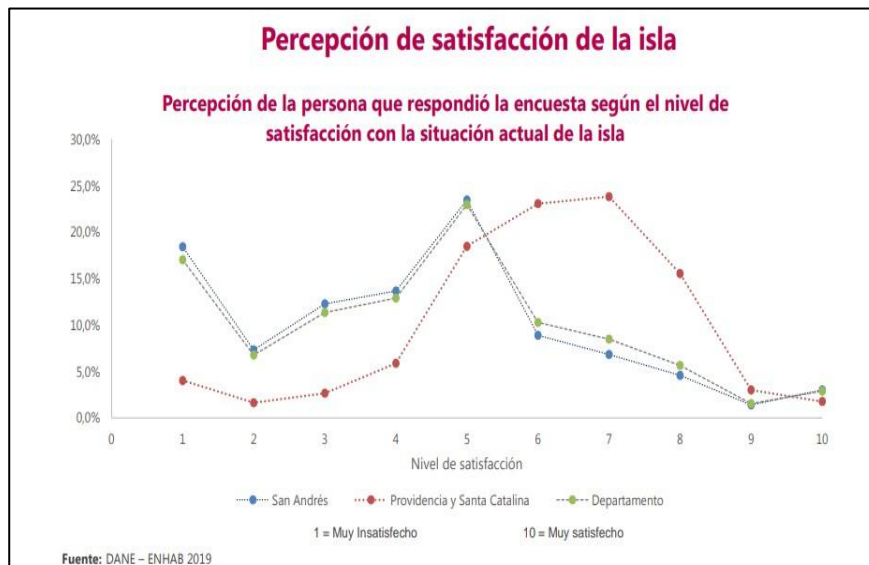
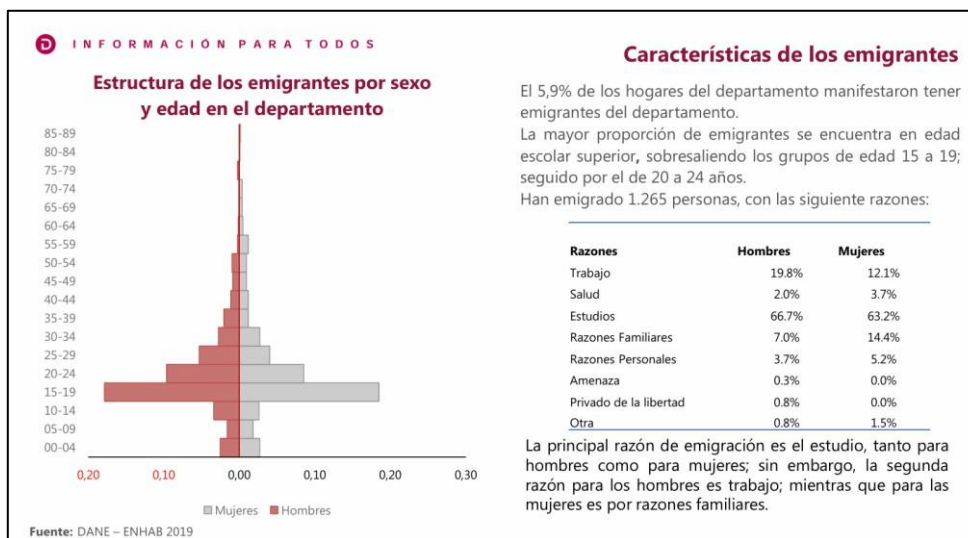


Ilustración 5. Percepción de satisfacción en el archipiélago

(Departamento Administrativo Nacional de Estadística., 2020)

Debe resaltarse que, existe una brecha profunda en el acceso a la educación superior y el empleo entre el Archipiélago y las ciudades capitales como Barranquilla, Cali, Medellín o Bogotá, en donde se concentran la mayoría de oportunidades laborales y académicas. Esta brecha ha provocado que la población del Departamento tenga que emigrar en aras de acceder a la educación superior o a la oferta pública.



Finalmente se deben destacar que, si bien, desde un punto de vista objetivo, no puede considerarse que la pertenencia al pueblo étnico raizal o la residencia legal en las islas constituyan un mérito, en los procesos meritocráticos los perfiles de los diferentes empleos incluyen requisitos y cualidades consideradas indispensables para desempeñar

el cargo, como es el caso de la exigencia de ser colombiano por nacimiento en muchos puestos, un criterio cuya relevancia es ampliamente aceptada.

Permitir que la acreditación de residencia en el departamento se complete hasta el momento del nombramiento del interesado genera desgaste en las entidades al incorporar a personas que podrían no estar capacitadas para desempeñar el cargo. Además, esta práctica facilita el acceso al empleo a individuos que, según las normas vigentes, no cumplen con los requisitos para ocuparlo.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 230 de 2025 Cámara, tiene como propósito fortalecer el cumplimiento del régimen especial previsto para dicho departamento en el artículo 310 de la Constitución Política. Esta disposición constitucional faculta al legislador para establecer medidas que garanticen la protección de la identidad cultural de las comunidades nativas, la preservación del medio ambiente y el manejo sostenible de los recursos naturales del territorio insular.

La iniciativa busca que la Tarjeta de Residencia permanente, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), se constituya en un requisito previo y obligatorio para participar en los concursos de méritos y procesos de selección de empleo público en el Archipiélago. De esta manera, se pretende garantizar que quienes aspiren a ocupar cargos en la administración pública local tengan un vínculo real, legal y permanente con el territorio, en coherencia con su régimen jurídico especial y control de densidad poblacional.

El proyecto encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencias como la C-530 de 1993 y la T-434 de 2023 ha reconocido la validez y razonabilidad de las medidas que restringen la circulación y residencia en el Archipiélago, cuando estas buscan proteger bienes constitucionales superiores como el equilibrio ambiental y la preservación cultural de la comunidad raizal. Estas decisiones reafirman que la exigencia de la Tarjeta de Residencia no constituye una medida discriminatoria, sino una herramienta legítima para garantizar los fines constitucionales propios del régimen especial.

Adicionalmente, la iniciativa responde a consideraciones sociales y ambientales derivadas del alto crecimiento poblacional, las limitaciones en los servicios públicos básicos, las brechas en el acceso a la educación superior y las dificultades laborales que enfrenta la población local. En consecuencia, establecer la residencia como requisito previo para la participación en los concursos de mérito no solo contribuye al fortalecimiento del principio de mérito en el empleo público, sino que también promueve el desarrollo sostenible y la inclusión de los habitantes del Archipiélago en las oportunidades laborales del sector público.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

De conformidad con el artículo 3.º del proyecto, la presente ley tiene un ámbito de aplicación amplio y funcional, por tanto rige todos los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección que se adelanten para el ingreso o ascenso en empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El criterio determinante no es la naturaleza jurídica de la entidad convocante ni el sistema de carrera al que pertenece el empleo, sino la localización de la vacante y la consecuente necesidad de que quien la ocupe resida de manera permanente en el territorio para el cabal ejercicio de sus funciones.

En esa medida, la ley cobija los procesos de selección adelantados por entidades del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular; los concursos de empresas, entidades y organismos descentralizados con presencia en el Archipiélago, así como los de aquellas entidades que gestionen recursos públicos del Gobierno Nacional; y, en general, cualquier proceso de selección financiado con fondos públicos que tenga por objeto proveer empleos dentro de la jurisdicción territorial del Departamento. Esto comprende todos los empleos públicos de carrera, sin importar la entidad convocante ni el régimen de carrera aplicable, incluyendo los empleos de la carrera administrativa, judicial, los de los órganos de control, entre otros, siempre que la vacante a proveer corresponda a una plaza que deba ejecutar sus funciones en el Departamento Archipiélago.

7. MARCO NORMATIVO

El marco jurídico que fundamenta el Proyecto de Ley No. 230 de 2025 Cámara se sustenta en las disposiciones constitucionales y legales que consagran el régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en las normas que regulan el ingreso y permanencia en el empleo público mediante el sistema de mérito.

En primer lugar, el **artículo 310 de la Constitución Política** establece que el Archipiélago se regirá, además de las normas comunes aplicables a los demás departamentos, por disposiciones especiales en materia administrativa, migratoria, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico. Dicho artículo autoriza expresamente al legislador para limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad poblacional y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles, con el propósito de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del territorio.

Asimismo, el **Decreto Ley 2762 de 1991**, expedido en desarrollo de las disposiciones transitorias de la Constitución, regula la política migratoria del Archipiélago y establece

el sistema de control de circulación y residencia a través de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE). Este instrumento jurídico ha sido declarado exequible por la **Corte Constitucional** mediante la **Sentencia C-530 de 1993**, al considerar que las restricciones allí contenidas son medidas razonables y proporcionales para garantizar los fines previstos en el artículo 310 superior.

Por otra parte, en materia de función pública, el **artículo 125 de la Constitución Política** dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y su provisión se hará mediante el sistema de mérito, a través de concursos públicos que aseguren la igualdad de oportunidades. En desarrollo de esta disposición, la **Ley 909 de 2004** regula la gestión del empleo público y la carrera administrativa, determinando los principios y procedimientos que rigen los procesos de selección, ingreso y ascenso en los empleos públicos.

La Corte Constitucional, en decisiones como la **Sentencia T-434 de 2023**, ha reiterado la legitimidad de exigir la Tarjeta de Residencia como condición para acceder a cargos públicos en el Archipiélago, al considerar que esta medida no vulnera los derechos fundamentales al trabajo ni a la igualdad, sino que responde a la necesidad de proteger bienes constitucionales superiores.

En este contexto, el proyecto de ley se enmarca dentro de los mandatos constitucionales y legales mencionados, complementando el régimen especial del Archipiélago y armonizándolo con los principios de mérito, igualdad y sostenibilidad, con el fin de garantizar que el acceso a los empleos públicos en dicho territorio respete las condiciones particulares que justifican su tratamiento diferencial.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con la Ley 819 de 2003, la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe incluir un análisis del impacto fiscal compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir el concepto correspondiente.

Dado que la presente iniciativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno, no le es exigible dicho análisis.

9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Constitución Política

ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTÍCULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

B. Jurisprudencia del Consejo de estado

Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, **tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD**, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose.

Empero, de las circunstancias particulares del caso, **el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo**. El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido.

C. Ley 5ta de 1992

ARTÍCULO 129

PARÁGRAFO 2o. *Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.*

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. *El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo*

286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. **Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.**

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el

impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

ELEMENTOS

1. Tener un interés particular y directo sobre la regulación, gestión, control o decisión del asunto.
2. Que dicho interés lo tenga alguna de las personas que interviene o actúa en su condición de empleado público conforme a lo regulado en la normativa vigente.

3. *Que no se presente declaración de impedimento para actuar en el mismo, por parte del empleado público.*

Consejo de Estado

Finalmente, la jurisprudencia ha considerado que para la estructuración de la sanción constitucional en comento por ocurrir un conflicto de intereses es menester la reunión favorable de los siguientes presupuestos: (i) La calidad de congresista, elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quórum o participado el congresista en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del congresista, cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el objeto y alcance del proyecto de ley.

10. Propositiones presentadas en primer debate.

A continuación se exponen las proposiciones radicadas en primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, así como, del trámite surtido a estas:

Título/ Artículo	Proposición	Autor Proposición	Trámite
Artículo 1	Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la Tarjeta de Residencia, <u>expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE), como requisito habilitante y obligatorio</u> para la inscripción en los concursos de méritos de orden territorial del <u>destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el</u> Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Betsy Judith Pérez Arango	Avalada
Artículo 3	Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los concursos de méritos de orden territorial, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de	Betsy Judith Pérez Arango	Avalada



	empleos públicos del <u>de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el</u> Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden <u>nacional</u>, departamental y municipal <u>que operen en el territorio insular.</u> 2. Concursos para la contratación <u>selección</u> de personal en empresas, <u>entidades</u> y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional. 3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a ocupar <u>proveer</u> empleos públicos dentro del <u>ámbito de la jurisdicción</u> territorial del <u>Departamento Archipiélago de</u> San Andrés, Providencia y Santa Catalina. PARÁGRAFO. Cualquier cambio en los requisitos o procedimiento de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normatividad anterior.		
Artículo 5	Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas de orden territorial <u>para proveer empleos públicos de carrea cuyas vacantes se encuentren radicadas</u> en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá en <u>como</u> requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todas las bases <u>todos los acuerdos de</u>	Betsy Judith Pérez Arango	Avalada

	<u>convocatoria</u> y reglamentos de los procesos de selección. Parágrafo. Para aquellos empleos de las entidades públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).		
Artículo Nuevo	<u>Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:</u> <u>Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.</u>	Elizabeth Jay-Pang Diaz	Avalada
Título	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DE ORDEN TERRITORIAL DEL <u>DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL</u> DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Betsy Judith Pérez Arango	Avalada

11. Texto definitivo aprobado en primer debate.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 230 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la sesión presencial del 22 de abril de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 20)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a:

1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular.
2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional.
3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.

ARTÍCULO 4º. Excepciones. El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:

1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su

servicio en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.
3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encuentre en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.

ARTÍCULO 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.

Parágrafo. Para aquellos empleos de las entidades públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

12. Pliego de modificaciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 230 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 230 DE 2025 CÁMARA	MODIFICACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1°. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	ARTÍCULO 1°. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.



ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular. 2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional.	ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a: 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular. 2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional.	Sin modificaciones.



3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. PARÁGRAFO. Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.	3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. PARÁGRAFO. Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.	
ARTÍCULO 4°. Excepciones. El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos: 1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.	ARTÍCULO 4°. Excepciones. El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos: 1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.	Sin modificaciones.



3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encontrase en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.	3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encontrase en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.	
ARTÍCULO 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección. Parágrafo. Para aquellos empleos de las entidades públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará	ARTÍCULO 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección. Parágrafo primero. Para aquellos empleos de las entidades públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren	Se incorpora este parágrafo con el propósito de garantizar la efectiva implementación del requisito establecido en el artículo 5°, extendiendo su obligatoriedad a todos los sistemas de carrera existentes. Sin esta previsión expresa, podría entenderse que la exigencia de la Tarjeta de Residencia recae únicamente sobre las entidades sujetas al sistema general de carrera administrativa regulado por la Ley



prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).	provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE). <u>Parágrafo segundo. Las entidades y organismos responsables de administrar y adelantar los procesos de selección en los distintos sistemas de carrera, incluyendo la carrera administrativa, la carrera judicial, la carrera del Ministerio Público, los sistemas de carrera de los órganos de control y demás sistemas, deberán incorporar el requisito de Tarjeta de Residencia previsto en la presente ley en los acuerdos de convocatoria, bases y reglamentos de los respectivos procesos de selección.</u>	909 de 2004, dejando por fuera sistemas como la carrera judicial, la del Ministerio Público o las de los órganos de control fiscal, que cuentan con sus propios organismos administradores y reglamentos de selección. Al hacer explícita la obligación de incorporar este requisito en los acuerdos de convocatoria y reglamentos de todos los procesos de selección, se asegura la aplicación uniforme de la ley en el territorio.
ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y	ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa <u>cuyas vacantes se encuentren radicadas</u> con sede en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia definitiva <u>permanente</u> expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento	Se realizan modificaciones a fin de que la redacción guarde relación y uniformidad con el resto del articulado.

verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.	de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.	
ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** para **segundo debate**, y en consecuencia solicitarles a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en segundo debate el Proyecto de ley número 230 de 2025 Cámara *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

De la honorable Congresista,



Betsy Judith Pérez Arango
Representante a la Cámara
Ponente única
Partido Cambio Radical

13. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA TARJETA DE RESIDENCIA COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS DESTINADOS A PROVEER EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA QUE SE ENCUENTREN VACANTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1°. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer la Tarjeta de Residencia, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) como requisito habilitante y obligatorio para la inscripción en los concursos de méritos destinados a proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

ARTÍCULO 2. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por tarjeta de residencia el documento oficial emitido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) o la entidad que haga sus veces, el cual acredita el derecho de una persona a residir de forma permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

ARTÍCULO 3°. Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplicará en los concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección de mérito que se realicen para el ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto incluye, pero no se limita a:*

- 1. Procesos de selección de personal en entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que operen en el territorio insular.*
- 2. Concursos para la selección de personal en empresas, entidades y organismos descentralizados que operen en el territorio insular, así como en aquellas entidades que gestionen recursos públicos provenientes del Gobierno Nacional.*
- 3. Cualquier otro proceso de selección que sea financiado con fondos públicos y que esté dirigido a proveer empleos públicos dentro de la jurisdicción territorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

PARÁGRAFO. *Cualquier cambio en los requisitos o procedimientos de selección no afectará los derechos de quienes ya se encuentren en proceso o hayan sido seleccionados conforme a la normativa anterior.*

ARTÍCULO 4°. Excepciones. El requisito de la tarjeta de residencia podrá ser eximido en los siguientes casos:

1. El personal activo de las Fuerzas Armadas, incluyendo Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea que se encuentren realizando labores relacionadas con su servicio en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
2. Miembros de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo, que se encuentren realizando labores de seguridad y mantenimiento del orden público en el Archipiélago.
3. Los profesionales de la salud que presten servicios médicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
4. Cuando se trate de personas con formación académica o profesional altamente especializada y no se encontrase en el territorio insular que haya sido solicitada por la administración pública del departamento.

ARTÍCULO 5°. Requisito de Tarjeta de Residencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción en los concursos de méritos y convocatorias públicas para proveer empleos públicos de carrera cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exigirá como requisito obligatorio la presentación de la Tarjeta de Residencia, expedida por la autoridad competente. Esta exigencia será de carácter obligatorio y deberá ser contemplada en todos los acuerdos de convocatoria y reglamentos de los procesos de selección.

Parágrafo primero. Para aquellos empleos de las entidades públicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se encuentren en provisionalidad, se otorgará prelación a quienes tengan Tarjeta de Residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE).

Parágrafo segundo. Las entidades y organismos responsables de administrar y adelantar los procesos de selección en los distintos sistemas de carrera, incluyendo la carrera administrativa, la carrera judicial, la carrera del Ministerio Público, los sistemas de carrera de los órganos de control y demás sistemas, deberán incorporar el requisito de Tarjeta de Residencia previsto en la presente ley en los acuerdos de convocatoria, bases y reglamentos de los respectivos procesos de selección.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo Cuarto. Para los empleos de carrera administrativa cuyas vacantes se encuentren radicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta de residencia permanente expedida por la autoridad competente será requisito habilitante de participación, el cual deberá acreditarse junto con los demás documentos aportados por el aspirante al momento de la inscripción. La verificación de este requisito se realizará en la fase de inscripción y verificación de requisitos mínimos (VRM) del respectivo

proceso de selección. La no acreditación de este requisito impedirá continuar en el concurso.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

De la Honorable Congresista,



Betsy Judith Pérez Arango

Representante a la Cámara

Ponente única

Partido Cambio Radical